

Proceso ejecutivo 2013-00269-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de Mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el despacho reconoce como apoderado del demandante, al abogado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.764 y T.P 132.786 del C.S.J, en los términos establecidos en el artículo 77 del C.P.G.

En consecuencia, entiéndase revocada la designación al doctor FABIO ALVAREZ APARICIO, como Apoderado del ejecutante RAMIRO AYALA FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2017-00240-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 15 de mayo de 2023

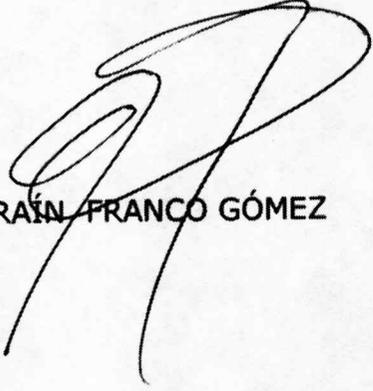
GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede suscrita por el apodado de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos legales contenidos en los artículos 599 y 593 numeral 10º del C.G.P., se dispone DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que a futuro llegaren a existir en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado DIEGO ARMANDO GOMEZ PEÑA, en la Entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. de esta localidad. Se limita la medida hasta el valor de \$38.000.000.oo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la solicitud que hiciere el apoderado de la parte ejecutante, consistente en el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el día 19 de mayo del presente año.
Socorro, 12 de mayo del presente año.

YAMLE ROJAS CARDENAS
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00141-00**

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito que antecede solicita el aplazamiento de la diligencia de remate programada para el 19 de mayo del presente año, señalada mediante auto del 30 de marzo de la presente anualidad, habida cuenta que el demandado y el demandante están adelantando una posible conciliación y/o transacción, para realizar el pago el total de la obligación y terminación del proceso.

Verificado el contenido de la petición, este Despacho considera que la misma es procedente y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la diligencia de remate señalada para el 19 de mayo del presente año, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los títulos judiciales que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del Juzgado con ocasión de las posibles posturas efectuadas a favor del presente proceso. Librese el título judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00380-00

Mediante proveído del siete (07) de diciembre de dos dieciocho (2018), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ELIECER ORTIZ VALENCIA bajo el radicado 2018-00380-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré No. 060446100021996 traído para cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 23 de febrero de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELIECER ORTIZ VALENCIA bajo el radicado 2018-00380-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00068-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias,
Socorro, 15 de Mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la solicitud que antecede, téngase en lo sucesivo para efecto de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección electrónica del apoderado de la parte demandante el doctor BRYHAN FERNANDO DIAZ RANGEL el correo electrónico fernandodiazrangel.abogado@gmail.com .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00121-00

Mediante proveído del tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA adelantado por RUTH JIMENA BAEZ SUAREZ en contra de JUDITH PINEDA CORREDOR y MARIO EDINSON ALFREDO PINEDA, bajo el radicado 2019-00121-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en acta de conciliación No 00684 del Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Socorro.

La ejecutada JUDITH PINEDA CORREDOR , fue notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2019, en la secretaría del Juzgado y el ejecutado MARIO EDINSON ALFREDO PINEDA fue notificado por aviso entregado el 17 de febrero de 2020, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUDITH PINEDA CORREDOR y MARIO EDINSON ALFREDO PINEDA, bajo el radicado 2019-00121-00 conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

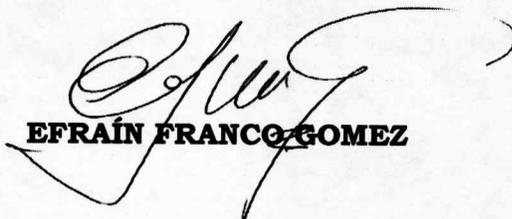
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

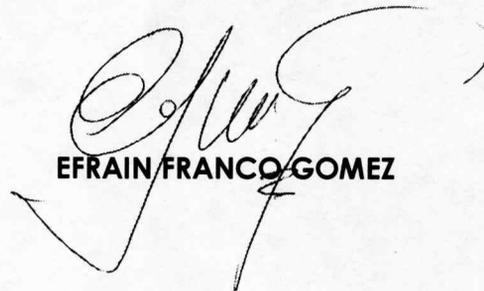
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 2020-00078-00**

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el CURADOR AD-LITEM de la ejecutada AIDEE MUÑOZ dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que le adelanta GILBERTO HERNANDEZ CIZA, Rad.2020-00078-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Doctor:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Juez Tercero Promiscuo Municipal del Socorro.

E. S. D.

REF: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: GILBERTO HERNANDEZ SIZA

Demandado: AIDEE MUÑOZ.

Radicado: 2020-00078-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA COMO CURADOR

FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Socorro Santander, abogado en ejercicio, identificado con la cedula No 91.109.963 expedida en Socorro Santander, portador de la T.P 247-732 del C.S. de la J, actuando como CURADOR AD LITEM, representando a la demandada AIDEE MUÑOZ, respetuosamente encontrándome dentro del término procesal pertinente, presento la contestación de la demanda, manifestando que renuncio términos faltantes concedidos para contestación de la misma, procediendo así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Al parecer es cierto, según la letra de cambio número LC-21114110912, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio.

AL HECHO SEGUNDO: Al parecer es cierto, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio.

AL HECHO TERCERO: Al parecer es cierto, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio.

AL HECHO CUARTO: No me consta, deberá probarse durante el presente litigio, no se observa prueba siquiera sumaria que respalde este dicho.

AL HECHO QUINTO: No me consta, deberá probarse durante el presente litigio, no se observa prueba siquiera sumaria que respalde este dicho.

AL HECHO SEXTO: Al parecer es cierto, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio, referente al interés de plazo del 2% mensual, lo que tiene que ver con lo de la mora a la tasa máxima legal autorizada no me consta, deberá probarse durante el presente litigio, no se observa prueba siquiera sumaria que respalde este dicho.

AL HECHO SEPTIMO: Al parecer es cierto, según la letra de cambio número LC-2111326043, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

AL HECHO OCTAVO: Al parecer es cierto, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio.

AL HECHO NOVENO: Al parecer es cierto, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio.

AL HECHO DECIMO: No me consta, deberá probarse durante el presente litigio, no se observa prueba siquiera sumaria que respalde este dicho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Al parecer es cierto, así consta en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante en el presente litigio, referente al interés de plazo del 2% mensual, lo que tiene que ver con lo de la mora a la tasa máxima legal autorizada no me consta, deberá probarse durante el presente litigio, no se observa prueba siquiera sumaria que respalde este dicho.

A LAS PRETENSIONES

En este momento procesal al no contar con información diferente a la comunicada en el acápite de los hechos, ni tampoco con medios de prueba idóneos tampoco pruebas siquiera sumarias con la capacidad de contradecir de alguna manera los hechos y pretensiones invocadas, no me opongo a las pretensiones de la demanda, siendo carga de los demandantes, en el actual litigio, demostrar el derecho pretendido. En tal sentido me atenderé a lo que se logre determinar, confirmar y probar, dentro de las etapas procesales y probatorias de la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de los hechos, propongo como excepciones las siguientes:

PRESCRIPCION

Esta excepción la fundo en que toda deuda que tenga más de tres años debe ser cobijada por este fenómeno en el entendido que aquellas que sobre pasen, ese espacio temporal ya no se harán exigibles.

GENERICA: Artículo 282 del C. G. P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. P. respetuosamente solicito al señor juez, que en el caso de lograr probar los hechos que constituyen cualquier excepción no alegada, declare probadas dichas excepciones, aún de oficio.

Abogado
FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
Universidad Libre de Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco artículo 375 del C.G. P., 48, 87, 96, 167 y 368 y ss del C.G.P., artículos 1037 y S. S. del C.C., y demás normas concordantes y complementarias.

A LAS PRUEBAS.

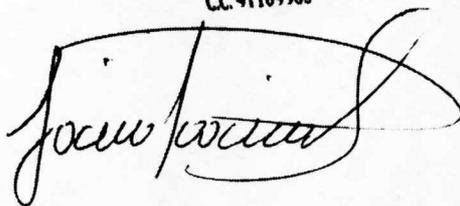
No hago oposición pues son pruebas que se pueden apreciar como legales, debidamente solicitadas, con las cuales el actor pretende demostrar lo manifestado en la demanda y son necesarias para que dentro del proceso se pueda determinar la verdad material de lo informado y pretendido en el presente litigio.

NOTIFICACIONES

En la calle 22 No. 7-20 barrio primero de mayo del Socorro o en la secretaría del despacho o al correo electrónico fabiodej@hotmail.es. Número telefónico 7275770, 3158397089.

Atentamente,

Fabio de J. Garrido Garcia
ABOGADO
T.P. 247.732 del C.S. de la J.
C.C. 91109963



FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA
C. C. 91109.963 de Socorro Santander
T. P. 247.732 del C. S de la J.

Dirección: Socorro calle 22 No. 7-20 Cel 3158397089
e-mail: fabiodej@hotmail.es

Contestación curaduría radicado 2020-00078-00

fabio de jesus garrido garcia <fabiodej@hotmail.es>

Jue 27/04/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juncarse@yahoo.es <juncarse@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (79 KB)

Contestación Curaduria.pdf;

Respetuosamente envío contestación curaduría radicado 2020-00078-00

FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCIA

Abogado- Especialista en derecho Administrativo

Universidad Libre de Colombia

Proceso ejecutivo 2020-00169-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias,
Socorro, 15 de Mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la solicitud que antecede, téngase en lo sucesivo para efecto de notificaciones y demás fines pertinentes como nueva dirección de residencia de los demandados ANGEL MARÍA LIZARAZO DUARTE, REINEL LIZARAZO GONZÁLEZ y YONEIDER LIZARAZO GONZALEZ, la Calle 13 N° 2-58 Barrio La Floresta del municipio del socorro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00037-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra LIZETH YULIETH HURTADO ANGARITA y JESIKA YOHANNA CHINOME DIAZ radicado 2022-00037, el extremo ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Dentro del proceso, no se han surtido las notificaciones personales a los demandados. Así, el artículo 92 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Conforme a lo expuesto y lo revisado en el diligenciamiento, se torna procedente la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesto por UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra LIZETH YULIETH HURTADO ANGARITA y JESIKA YOHANNA CHINOME DIAZ radicado 2022-00037.

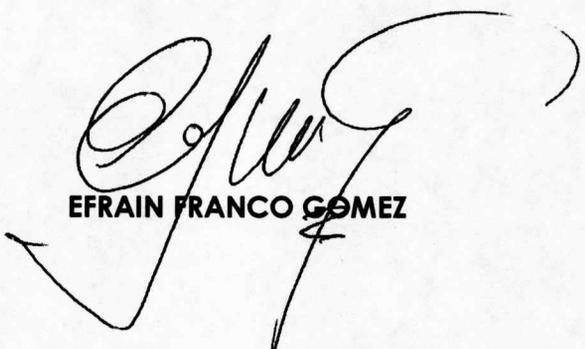
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00044-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, al poder que le fuere conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00046-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, al poder que le fuere conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00050-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra SILVIA JULIANA ACELAS JIMENEZ y FERNEY MORENO REMOLINA radicado 2022-00050, el extremo ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Dentro del proceso, no se han surtido las notificaciones personales a los demandados. Así, el artículo 92 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Conforme a lo expuesto y lo revisado en el diligenciamiento, se torna procedente la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesto por UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra SILVIA JULIANA ACELAS JIMENEZ y FERNEY MORENO REMOLINA radicado 2022-00050.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00156-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, al poder que le fuere conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00159-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, al poder que le fuere conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-000187-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso de SUCESION que adelanta YAKELINE HERNANDEZ PACHON, TERESA DEL PILAR HERNANDEZ PACHON, LIDA PATRICIA HERNANDEZ PACHON y ROSA ELENA HERNANDEZ PACHON contra MARIA TEOFILDE HERNANDEZ PACHON, LUZ MARY HERNANDEZ PACHON Y ELIZABETH HERNANDEZ PACHON y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA PACHON HERNANDEZ, se procedió a cargar en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (art.108), plataforma de la Rama Judicial, el día 27 de marzo del 2023 y a la fecha no ha concurrido ningún interesado, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designese como CURADOR AD-LITEM de MARIA TEOFILDE HERNANDEZ PACHON, LUZ MARY HERNANDEZ PACHON y ELIZABETH HERNANDEZ PACHON y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA PACHON HERNANDEZ al Doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, andresdariobenitezc@outlook.com , abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00213-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, al poder que le fuere conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00016-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta BBVA COLOMBIA S.A, se tiene que el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUCIA GALVIS QUIROGA se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTRO NACIONAL de PERSONAS EMPLAZADAS (art.108), el día 27 de marzo del 2023 y a la fecha no se ha hecho presente ningún interesado en el presente proceso, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y al artículo 10 de la ley 2213 del 2022

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., désignese como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA GALVIS QUIROGA, al doctor WASTIN YUSELFF MURILLO LOPEZ, con email, abogado@gmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00088-00**

Mediante proveído del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de ERIKA VIVIANA AMOROCHO MEJIA, FLOR MARIA MEJIA FLOREZ y LUIS SILVA IGLESIAS, bajo el radicado 2022-00088-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagare FES-312 traído para cobro.

Los ejecutados fueron notificados por aviso así: FLOR MARIA MEJIA FLOREZ el día 28 de febrero de 2023, ERIKA VIVIANA AMOROCHO MEJIA y LUIS SILVA IGLESIAS el día 06 de marzo de 2023, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ERIKA VIVIANA AMOROCHO MEJIA, FLOR MARIA MEJIA FLOREZ y LUIS SILVA IGLESIAS, bajo el radicado 2022-00088-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

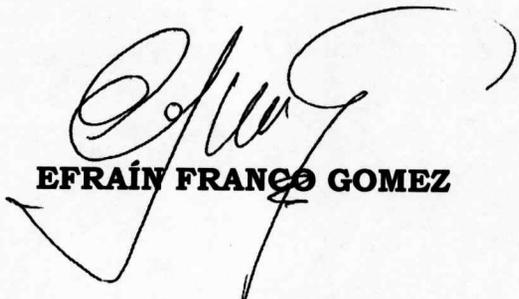
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$460.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00107-00

Mediante proveído del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NOEL JAIMES MENDEZ, bajo el radicado 2022-00107-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré No. 060446100022841 traído para cobro.

El ejecutado fue emplazado en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 21 de septiembre de 2022, conforme a lo estipulado en los artículos 108, 293 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 se designó como CURADOR AD-LITEM, surtiendo el respectivo traslado al designado de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual contestó dentro del término de ley la demanda, no obstante, no propuso excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NOEL JAIMES MENDEZ, bajo el radicado 2022-00107-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

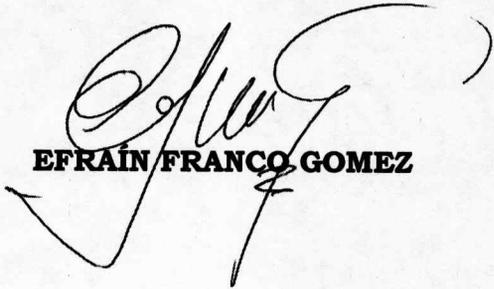
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00119-00

Mediante proveído del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por FACUNDO VESGA LAMUS en contra de ANA CONSUELO LOPEZ HERNANDEZ y JESUS SALVADOR HENAO ARIZA, bajo el radicado 2022-00119-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

Los ejecutados JESUS SALVADOR HENAO ARIZA y ANA CONSUELO LOPEZ HERNANDEZ se notificaron personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal los días 08 de agosto de 2022 y el 28 de marzo de 2023 respectivamente, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANA CONSUELO LOPEZ HERNANDEZ y JESUS SALVADOR HENAO ARIZA, bajo el radicado 2022-00119-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00130-00

Mediante proveído del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NICOLAS EDUARDO PACHECO RINCON, bajo el radicado 2022-00130-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en Pagaré No. 060446100033402 traído para cobro.

El ejecutado fue notificado por medio electrónico el día 05 de febrero de 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 6° y 8° de la ley 2213 de 2022 en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NICOLAS EDUARDO PACHECO RINCON, bajo el radicado 2022-00130-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00145-00

Mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por HECTOR EDUARDO OTERO CHAVEZ en contra de MARIA HILDA CELY RIOS, bajo el radicado 2022-00145-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en la escritura pública N° 1460 del 22 de diciembre de 2021, traída a cobro.

La ejecutada se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal a los veinte (20) días de abril de 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA HILDA CELY RIOS, bajo el radicado 2022-00145-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00152-00

Mediante proveído del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por MANUEL SALVADOR AMAYA PICO en contra de ERICKA BAUTISTA, bajo el radicado 2022-00152-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída para cobro.

La ejecutada quedó notificada por conducta concluyente el día 01 de noviembre de 2022, fecha en que fue notificado en estado el auto, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ERICKA BAUTISTA, bajo el radicado 2022-00152-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00169-00

Mediante proveído del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de YOBANI GUTIERREZ PACHECO, bajo el radicado 2022-00169-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagaré No. 060446100032718 traído para cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 11 de abril de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YOBANI GUTIERREZ PACHECO, bajo el radicado 2022-00169-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

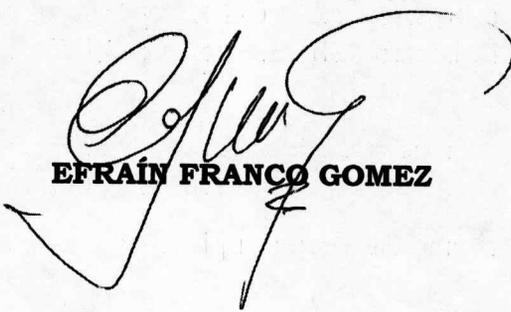
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00190-00

Mediante proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de BRAULIO AUGUSTO DIAZ TORRES, bajo el radicado 2022-00190-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en el Pagaré No. 557780416 traído para cobro.

La ejecutada fue notificada por medio electrónico el día 21 de abril de 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 6ª y 8ª de la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BRAULIO AUGUSTO DIAZ TORRES, bajo el radicado 2022-00190-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00194-00

Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de dos veintidós (2022), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por RAFAEL DARIO VEGA BELTRAN en contra de FABIO ANDRES PENAGOS CAMARGO bajo el radicado 2022-00194-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio No. LC- 21110812187 traída para cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 17 de abril de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FABIO ANDRES PENAGOS CAMARGO bajo el radicado 2022-00194-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

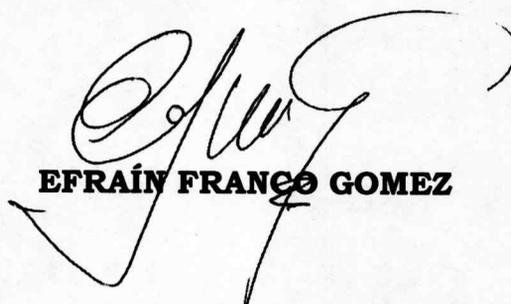
TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00202-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, al poder que le fuere conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00203-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada SANDRA JULIANA DELGADO CORTES, al poder que le fuere conferido por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



**Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00259-00**

Mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA., "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de JAIME PEREZ PINZON, bajo el radicado 2022-00259-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en Pagaré No. 042-0066-004391461 traído para cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el día 14 de abril de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIME PEREZ PINZON, bajo el radicado 2022-00259-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00005-00

Mediante proveído del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO REYES CALDERON, bajo el radicado 2023-00005-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en el pagaré No. 060446100014417 traído para cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso el 14 de abril de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ARNULFO REYES CALDERON, bajo el radicado 2023-00005-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.oo).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2023-00049-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 15 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta dada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA el día 17 de ABRIL del año en curso, póngase el mismo en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Proceso:
GESTIÓN DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 17 de abril de 2023



Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO
j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander

BUC2023ER005290
BUC2023EE005133

Asunto: RespuestaBUC2023ER005290

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que la señora LADY JOHANNA SANCHEZ SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.523.755, no pertenece a la planta de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Atentamente,

DIANA MARCELA RODRIGUEZ GOMEZ
CONTRATISTA
NÓMINA

Proyectó: DIANA MARCELA RODRIGUEZ GOMEZ
Revisó: DIANA MARCELA RODRIGUEZ GOMEZ

Anexos:

REQUERIMIENTO	CONSULTA	SE BUCARAMANGA
---------------	----------	----------------

REQUERIMIENTO

RESPUESTA

CIUDADANO JUZGADO TERCERO
PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO

**TIPO DE
REQUERIMIENTO** TRÁMITE

ASUNTO OFICIO No. 197, RADICADO
68755408900320230004900,
DECRETO MEDIDA

No. RADICADO **BUC2023ER005290**

**FECHA
CREACIÓN** 29/03/2023 16:55:46

OTRA ENTIDAD

**RADICADO
OTRA ENTIDAD**

**FECHA
VENCIMIENTO** 21/04/2023

ESTADO FINALIZADO

**FECHA
FINALIZADO** 17/04/2023

 [BUC2023EE005133](#)

CONTENIDO

Buenas Tardes

Comendidamente, me permito enviar oficio No. 197 dentro del proceso con radicado 2023-00049-00, Decreta Medida

Atentamente,

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

SOCORRO (SANTANDER)

ADJUNTOS

CORRESPONDENCIA EXTERNA
RELACIONADA

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
29/03/2023 16:55:46	 Oficio No. 197 28-03-2023.pdf	sandramo

No hay registros para mostrar

▲ NOVEDADES

<u>FECHA CREACIÓN</u>	<u>ESTADO</u>	<u>NOVEDAD</u>	<u>COMENTARIO</u>
29/03/2023 04:55:46 pm	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO BUC2023ER005290	
29/03/2023 04:55:46 pm		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO sandramogollon ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: Oficio No. 197 28- 03-2023.pdf
29/03/2023 04:55:46 pm	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO DIANA MARCELA RODRIGUEZ GOMEZ	
17/04/2023 09:25:18 am	EN TRAMITE	EL REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ESTÁ GENERANDO LA RESPUESTA.	
17/04/2023 09:25:50 am	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO

SAC - SE BUCARAMANGA

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

Lun 17/04/2023 9:25 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. BUC2023ER005290 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos.

Lo invitamos también a diligenciar la encuesta de satisfacción: [Encuesta de satisfacción](#)

**ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO - POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE
NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente.**

Si tienes alguna consulta con respecto a este correo puede contactarse directamente con la Entidad Territorial donde radicó su solicitud.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00083

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE DIVISION MATERIAL, que propone JOSUE HERNANDEZ DURÁN, a través de apoderado judicial, teniendo como demandados a ALBA ROCIO SALAS SARMIENTO, NUBIA SALAS VILLAR, MARIA LOURDES SALAS VILLAR, INES SALAS GOMEZ, YANETH SALAS VILLAR, GLADYS SALAS GOMEZ, LUZ ENID SALAS SARMIENTO, ELIECER SALAS VILLAR, JOSE HERMES SALAS SARMIENTO, EDWIN ALEXANDER SALAS SARMIENTO, DELIA SARMIENTO VEGA Y JONHARA YESIKA SALAS GOMEZ, radicada 2023-00083, se tiene que esta adolece de unos defectos de índole formal y son los siguientes:

1. Debe aclarar el nombre de la demandada JONHARA YESIKA SALAS GOMEZ, con el fin de determinar si se trata o no de la misma persona que se relaciona en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2022 y en la diligencia de remate.
2. El certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Tanto en los hechos como en las pretensiones no hace plena identificación de la ubicación del inmueble, se refiere únicamente al nombre del predio, sin que se especifique en qué Vereda se encuentra está ubicado el mismo.
4. Debe indicar de manera precisa el lugar de notificaciones de los demandados, toda vez que solo se indica el nombre del predio y omite informar la Vereda donde está ubicado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda, para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DIVISION MATERIAL, que propone JOSUE HERNANDEZ DURÁN, a través de apoderado judicial, teniendo como demandados a ALBA ROCIO SALAS SARMIENTO,

NUBIA SALAS VILLAR, MARIA LOURDES SALAS VILLAR, INES SALAS GOMEZ, YANETH SALAS VILLAR, GLADYS SALAS GOMEZ, LUZ ENID SALAS SARMIENTO, ELIECER SALAS VILLAR, JOSE HERMES SALAS SARMIENTO, EDWIN ALEXANDER SALAS SARMIENTO, DELIA SARMIENTO VEGA Y JONHARA YESIKA SALAS GOMEZ, radicada 2023-00083, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER a la Abogada ROSA MARÍA ALEMAN MENESES, identificada con C.C.1.101.694.860 y T.P.338580 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante JOSUE HERNANDEZ DURAN, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

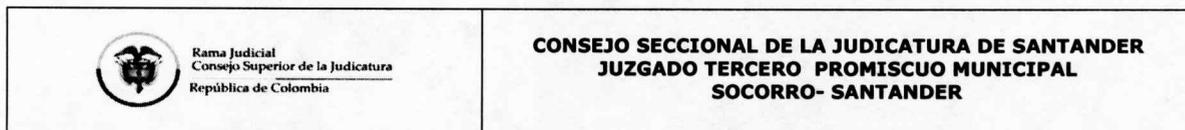
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, Radicado: 2023-00085, que fue allegada al correo electrónico del Juzgado para estudio de admisibilidad.
Socorro, 12 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria



**Socorro S., quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00085-00**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para su admisión y trámite para esta clase de acciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 5 N° 8-27, primer piso, de esta Municipalidad que propone MARCELINO DIAZ FAJARDO contra ALIRIO GONZÁLEZ CÁRDENAS, rad. 2023-00085.

SEGUNDO: Por ser la mora en el pago del canon de arrendamiento la causal de la demanda, imprímasele el trámite verbal sumario, conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: De la Demanda córrase traslado a la parte pasiva por el término de DIEZ (10) días, practíquese su notificación personal en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la parte Demandada que para ser oída dentro del proceso deberá dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se le requiere a la parte actora para que conserve los originales del contrato y demás anexos en que se soporta la demanda, en caso de requerir su presentación.

SEXTO: Para el decreto de la medida cautelar solicitada, la parte interesada debe prestar caución por el valor del 20% de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO: TENER al abogado JHON FREDY AYALA DURÁN, con C.C.91.112.153 expedida en Socorro y T.P.396019 del C.S.J., como apoderado Judicial de MARCELINO DÍAZ FAJARDO, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ